Iniciativa Con Proyecto de Decreto por la que se modifica el contenido del párrafo tercero de la fracción IV y se adicionan tres párrafos a la fracción V del artículo 69; y se adiciona también un segundo párrafo al artículo 79 de la **Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Para establecer un plazo límite en la presentación de denuncias, querellas de parte de la Auditoría Superior del Estado, con motivo de las irregularidades, ilícitos y delitos detectados en la revisión de las cuentas públicas.**

Planteada por el **Diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez**,del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”, conjuntamente con las demás Diputadas y Diputados que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **27 de Junio de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Auditoría Gubernamental y Cuenta Pública.**

**Lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**PRESENTE. –**

**Iniciativa que presenta el diputado Gerardo Abraham Aguado Gómez, conjuntamente con los diputados del Grupo Parlamentario “Del Partido Acción Nacional”; en ejercicio de la facultad legislativa que nos conceden los artículos 59 Fracción I y 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en los artículos 21 Fracción IV y 152 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que** **se modifica el contenido del párrafo tercero de la fracción IV y se adicionan tres párrafos a la fracción V del artículo 69; y se adiciona también un segundo párrafo al artículo 79 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, en base a la siguiente:**

**Exposición de motivos**

Los órganos de fiscalización de los Poderes legislativos tienen la función de fiscalizar las cuentas públicas de las entidades; esto mediante las atribuciones que la ley les confiere, apelando a los instrumentos y mecanismos que, de manera precisa, permiten la detección de anomalías financieras, incumplimiento a leyes, reglas de operación y programas gubernamentales, la comisión de faltas administrativas y delitos, por decirlo en su modo más amplio y general.

La Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

*Artículo 93.*

*A efecto de que la Auditoría Superior cumpla con su función de fiscalización, tendrá además de las atribuciones contenidas en la presente ley, las siguientes:*

*….*

*XXI. Investigar en el ámbito de su competencia los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables, en el ingreso, egreso, recaudación, administración, manejo, custodia, aplicación y ejercicio de los recursos públicos;*

*XXVI. Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento a los requerimientos de información, cuando se trate de la revisión de las situaciones excepcionales previstas en esta ley;*

*XXXVIII. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;*

*XXXIX. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control;*

*Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;*

Hasta la fecha presente, uno de los grandes problemas que aún no se han resuelto en el quehacer de las auditorías, es el que se refiere a la oportunidad y tiempo en que presentan las denuncias administrativas y penales con motivo de las anomalías detectadas en los procesos de fiscalización, y en su caso, derivadas de los incumplimientos de los sujetos obligados a las observaciones realizadas por estos órganos de fiscalización, habiéndose rebasado el plazo para desahogar las mismas.

Esto produce que en los hechos, la justicia por actos de corrupción relacionados con las cuentas públicas tarde años, o incluso que prescriba por la falta de la presentación oportuna de las denuncias correspondientes, así como de su seguimiento.

Desde luego, comprendemos perfectamente que una cosa es el quehacer de la Auditoría Superior y otra el que lleva a cabo la Fiscalía General del Estado, y en su caso, la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción; **cuando el atraso en la resolución de las carpetas de investigación corresponde a estas últimas, estamos hablando de otro tema, y de otras necesidades legislativas que abordaremos en su momento y de forma separada a la presente en iniciativa.**

En la actual Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las disposiciones relativas a denuncias de parte de la ASE, están plasmadas en los artículos siguientes:

*Artículo 12….*

*….*

*Si las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera no están integrados y disponibles en los plazos y con los requisitos señalados, la Auditoría Superior promoverá ante las autoridades competentes la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

*Artículo 21.*

*La fiscalización superior tiene por objeto determinar:*

*….*

*X. Las responsabilidades a que haya lugar, para tal efecto promoverá las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva e impongan las sanciones que procedan.*

*Artículo 40.*

*Las entidades, dentro de un plazo improrrogable de 15 días hábiles deberán solventar los pliegos de observaciones ante la Auditoría Superior. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado o la documentación, argumentos o demás evidencia presentados no sean suficientes para solventar las observaciones, la Auditoría Superior procederá en los términos de lo dispuesto por el artículo 69 de esta ley.*

*Artículo 42.*

*Las entidades, dentro de un plazo improrrogable de 15 días hábiles deberán atender los pliegos de recomendaciones ante la Auditoría Superior.*

*La Auditoría Superior deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 60 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas; en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.*

*Cuando los pliegos de recomendaciones no sean atendidos dentro del plazo señalado o la documentación, argumentos o demás evidencia presentados no sean suficientes para atender las recomendaciones, la Auditoría Superior promoverá las responsabilidades a que haya lugar.*

*Artículo 51.*

*El Informe Anual de Resultados deberá contener como mínimo lo siguiente:*

*….*

*VIII. Un resumen ejecutivo dirigido a la sociedad, en donde se expliquen las acciones y medidas derivadas de la fiscalización de los recursos públicos.*

*En el supuesto de que conforme a la fracción IV de este artículo, no se cumpla con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes.*

*Artículo 58.*

*La Auditoría Superior informará al Congreso, por conducto de la Comisión, el estado que guardan las observaciones, recomendaciones y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas, con los datos disponibles al cierre del primer y segundo semestre de cada año. La información señalada será turnada por la Auditoría Superior al Congreso, dentro del mes siguiente al cierre de cada semestre.*

*El informe de seguimiento se elaborará con base en el formato, lineamientos y criterios que al efecto establezca la Auditoría Superior.*

*Además, en dicho informe se especificará la atención a las recomendaciones al desempeño y las acciones promovidas con ese motivo.*

*Artículo 64.*

*Los órganos internos de control de las entidades requeridas para llevar a cabo revisiones en los términos del artículo 60 de esta ley, deberán rendir a la Auditoría Superior en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, un informe que contenga el resultado de sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los responsables.*

*Artículo 64.*

*Los órganos internos de control de las entidades requeridas para llevar a cabo revisiones en los términos del artículo 60 de esta ley, deberán rendir a la Auditoría Superior en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, un informe que contenga el resultado de sus actuaciones y, en su caso, de las sanciones que se hubieren impuesto o a que se hubieren hecho acreedores los responsables.*

*Artículo 66.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 64 de esta ley, los órganos internos de control, sin causa justificada, incumplen en la presentación del informe a que se refiere el mismo artículo, la Auditoría Superior impondrá al titular del órgano interno de control una multa de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Su reincidencia se podrá sancionar con una multa hasta del doble de la ya impuesta, independientemente de la promoción ante el órgano competente de las acciones de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones.*

*El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevarán al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las mismas.*

*TÍTULO SEGUNDO*

*DE LAS RESPONSABILIDADES*

*CAPÍTULO I*

*DE LA DETERMINACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA O PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES*

*Artículo 69.*

*Si de la revisión y fiscalización que realice la Auditoría Superior se determinan irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños y/o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades, la Auditoría Superior procederá a:*

*I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la ley de la materia, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;*

*II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la ley de la materia, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.*

*En caso de que la Auditoría Superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos previstos en la ley de la materia;*

*III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;*

*IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Auditoría Superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.*

*Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Auditoría Superior para que exponga las consideraciones que estime convenientes.*

*La Auditoría Superior podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento;*

*V. Presentar ante el Congreso las denuncias de juicio político que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.*

*Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la Auditoría Superior cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.*

*Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Auditoría Superior, cuando lo considere pertinente, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la legislación aplicable.*

*Artículo 75.*

*Si con motivo de las facultades de fiscalización que realice la Auditoría Superior se advierte que los actos u omisiones por parte de los presuntos responsables incurren en faltas administrativas no graves en términos de las disposiciones legales correspondientes, la Auditoría Superior dará vista a los órganos internos de control, por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, remitiendo la información y/o documentación necesaria para que, en el ámbito de su competencia, continúen con la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente.*

*Artículo 76.*

*Los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibida la promoción de responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.*

*Además de lo anterior, los órganos internos de control estarán obligados a presentar un informe a la Auditoría Superior cada treinta días hábiles, en el cual harán del conocimiento del estado que guardan los procedimientos iniciados y, en su caso, las sanciones que se hubieren impuesto. Dicho plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente a la presentación del informe a que se refiere el párrafo anterior.*

*Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Auditoría Superior de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.*

*En caso de que los órganos internos de control de las entidades no presenten los informes señalados en este artículo, la Auditoría Superior dará cuenta al Congreso por conducto de la Comisión para los efectos conducentes, independientemente de la promoción ante la autoridad competente de las acciones de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones.*

El Sistema Estatal Anticorrupción está conformado de tal forma que diversas instancias y organismos participan del combate y prevención de este fenómeno. El problema, es que gran parte del trabajo de investigación, detección y en su caso, presentación de denuncias, corresponde la Auditoría Superior del Estado, como a las de todas las entidades federativas y la federal. En este tema, debemos abordar un tema que es muy delicado, y que se ha prestado a largos e históricos malos entendidos, tanto en medios de comunicación, como en la opinión de los ciudadanos a los que representamos; y nos referimos a lo siguiente: cuando, por conducto de un medio de comunicación se revela un probable acto de corrupción de las autoridades, pongamos como ejemplo el caso de las empresas fantasmas, detectadas por conocido medio en septiembre de 2016; muchas personas y algunos sectores hacen una pregunta que es un referente obligado: ¿Qué están haciendo los diputados? ¿Qué harán los diputados? Otros se refieren de manera genérica a todas las autoridades.

En cuanto a los diputados, los de oposición, suelen presentar denuncias. Tratan de hacer el trabajo, pero un trabajo realizado con información mínima, a veces sin pruebas, mas que los dichos periodísticos, cuando, de acuerdo a la legislación penal y a la administrativa, las denuncias y las querellas deben tener un soporte probatorio suficiente y claro.

¿Y cuál es el problema? Que ese trabajo lo debe y debió hacer en primer lugar la Auditoría Superior del Estado, debió detectar las empresas fantasmas en sus revisiones, y presentar las denuncias correspondientes, ya que dicho órgano sí, repito, SI TIENE ACCESO A INFORMACIÓN DOCUMENTAL probatoria de primera mano, a evidencias contundentes, y además, simple y sencillamente, es su deber, y no tiene por qué esperar a que ciudadanos o diputados por su cuenta le hagan el trabajo.

En segundo lugar, los órganos internos de control de cada dependencia, de cada poder público, de cada municipio, de cada órgano descentralizado, paraestatal o autónomo, debieron detectar dichas irregularidades, y presentar las denuncias correspondientes, o al menos, hacerlo de conocimiento de la ASE.

La experiencia nos muestra que en Coahuila, el combate a la corrupción ha sido un quehacer azaroso, dependiente de los ciudadanos, de los medios de comunicación y de diputados locales y regidores que investigan por su cuenta, que le hacen al “detective”, que hacen lo que pueden con uñas y dientes y sin contar con atribuciones de investigación, y mucho menos de acceso a información reservada, confidencial, bancaria, fiduciaria o fiscal. ¡Esto debe terminar! LA ASE, los órganos de Control, y la Fiscalía Anticorrupción son los encargados de prevenir y combatir la corrupción. No hay más, no necesitamos rodeos, doctrinas, teorías, nada. Solo que se aplique la ley y exigir a los responsables que hagan su trabajo.

Para el objetivo de la presente iniciativa, consideramos necesario adecuar y poner plazos límite a la presentación de denuncias y querellas que debe enderezar la ASE de acuerdo a sus atribuciones, tanto en materia administrativa como penal; sin perjuicio de que en una iniciativa aparte estaremos analizando la forma de agilizar el trabajo de la Fiscalía Especializado en Delitos por Hechos de Corrupción.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se modifica el contenido del párrafo tercero de la fracción IV y se adicionan tres párrafos a la fracción V del artículo 69; y se adiciona también un segundo párrafo al artículo 79 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

Artículo 69….

….

I a la III….

IV. Párrafos primero y segundo….

La Auditoría Superior podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, **tipificación de los delitos**, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento;

V. Párrafos del primero al tercero….

**Las denuncias y querellas establecidas en la fracción III, deberán presentarse ante la Fiscalía Especializada en Delitos por Hechos de Corrupción en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que las entidades o los servidores públicos responsables, en los términos de la presente ley, se hagan acreedores a dichos procesos.**

**El mismo plazo se aplicará para dar cumplimiento a lo dispuesto por las fracciones I, II y V de este artículo.**

**Excepcionalmente y cuando medien causas debidamente justificadas, el plazo antes señalado se podrá duplicar por única ocasión.**

…..

Artículo 79.

Párrafo primero….

**El Auditor Superior y el personal a su cargo serán responsables en los términos de la legislación aplicable por no presentar en forma oportuna las denuncias, querellas y demás recursos establecidos en las fracciones I, II, III y V del artículo 69 de la presente ley.**

**….**

TRANSITORIOS

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

##### ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”

**GRUPO PARLAMENTARIO “DEL PARTIDO ACCION NACIONAL”**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, 26 de junio de 2019

**DIP. GERARDO ABRAHAM AGUADO GÓMEZ**

**DIP. MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO DIP. MARÍA EUGENIA CAZARES MARTINEZ**

**DIP. ROSA NILDA GONZÁLEZ NORIEGA DIP. FERNANDO IZAGUIRRE VALDÉS**

**DIP. BLANCA EPPEN CANALES DIP. JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**

**DIP. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA DIP. GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN**

**HOJA DE FIRMAS QUE ACOMPAÑA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que se modifica el contenido del párrafo tercero de la fracción IV y se adicionan tres párrafos a la fracción V del artículo 69; y se adiciona también un segundo párrafo al artículo 79 de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza**